



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 0 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los Centros que imparten el Primer Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 344/2008 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 29 de julio de 2008, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen los contenidos educativos y requisitos de los Centros de primer ciclo de educación infantil, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 29 de julio de 2008, tal y como resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La petición de Dictamen ha sido cursada por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 de la citada Ley del Consejo Consultivo de Canarias, motivándose la reducción del plazo para la emisión del Dictamen de este Consejo en que "de acuerdo con el art. 3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo desarrollada por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la Educación Infantil deberá realizarse en el año 2008-2009".

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

En efecto, el citado Real Decreto prevé, en su art. 3.2, que la implantación con carácter general de las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclos de la Educación Infantil deberá realizarse en el año académico 2008-2009, por lo que la motivación de la urgencia se considera suficientemente actualizada.

2. En relación con la tramitación del procedimiento de elaboración de la presente disposición general, la misma se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación.

Acompaña la solicitud de Dictamen el texto del Proyecto de Decreto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración, antes citado (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), así como la siguiente documentación:

El informe del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), de 28 de abril de 2008; contestación de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de 13 de mayo de 2008, al anterior informe; informe de necesidad y oportunidad de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 13 de mayo de 2008 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); Memoria económica, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de 23 de julio de 2008; informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 24 de julio, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, conforme a la redacción dada por el Decreto 467/1991, de 25 de marzo]; informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda], de 28 de julio de 2008; informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 24 de julio de 2008 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno); e informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 29 de julio de 2008 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por Ley 30/2003, de 13 de octubre]. Consta, asimismo, el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 30 de junio de 2008 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del citado Servicio].

3. Desde el punto de vista competencial, la materia objeto del Proyecto de Decreto que nos ocupa se inserta en el contexto normativo educativo, en el que el Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en su art. 32.1, el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza “en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen”. Se añade que el Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Estado, ejerciendo sus competencias en materia educativa, ha aprobado la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que determina una nueva ordenación del sistema educativo. Esta Ley establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará su calendario de aplicación. Tal calendario tendrá una extensión temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley y en el mismo se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

En cumplimiento de esta disposición adicional, se ha dictado el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, en el que se establece el calendario de aplicación de la Ley, previendo en su art. 3.2 que “en el año académico 2008-2009 las Administraciones educativas implantarán las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil (...)”, lo que justifica precisamente la solicitud de este Dictamen por el procedimiento de urgencia.

En esta línea, recientemente se ha aprobado el Decreto 313/2008, de 23 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo que se pretende ahora mediante la propuesta normativa que se ha proyectado es establecer los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, que conforme al art. 14.1 LOE es el que comprende hasta los 3 años.

Se trata, según se deduce de la Introducción de la norma propuesta, de “completar la respuesta educativa que reciben en sus propias familias” los menores desde su nacimiento, generando un “entorno de aprendizaje” en el que los menores deben descubrir su entorno y las reglas básicas de convivencia y respeto a la diferencia. Con este objetivo, la norma proyectada trata de incorporar a una norma

única “una regulación integral que abarque los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil, recogidos en el Anexo, el personal responsable de la atención educativa, el régimen de autorización y registro de los Centros que atiendan a la población infantil de 0 a 3 años y, en consecuencia, las condiciones de ubicación, requisitos de espacios, instalaciones y medidas higiénico-sanitarias que deben reunir los locales destinados a dicha atención educativa”.

De conformidad con las previsiones de la legislación básica, la educación infantil se llevará a cabo en régimen de coordinación administrativa (art. 8 LOE) y cooperación con los padres (art. 12.3 LOE), de forma voluntaria (art. 12.2 LOE), teniendo en cuenta, a efectos de admisión, a los alumnos que por vivir en zonas limítrofes tienen limitada esta oferta educativa permitiendo la movilidad de profesores y alumnos de otras Comunidades Autónomas (art. 11.2 y 3 LOE), de conformidad con unos objetivos (art. 13 LOE), una concreta propuesta pedagógica (art. 14.2 LOE) y los contenidos educativos que determinen las Administraciones competentes en el contexto del Capítulo I del Título I de la Ley Orgánica (art. 14.7 LOE), que asimismo regularán los requisitos de los Centros, “relativos en todo caso a la relación numérica alumnado-profesor y al número de puestos escolares” (art. 14.7 LOE), los cuales podrán ofrecer uno o ambos ciclos (art. 15.3 LOE).

El Proyecto de Decreto (PD) pretende desarrollar las normas básicas que acaban de ser citadas, de lo que se deduce su carácter preceptivo [art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, del Consejo Consultivo]; tal desarrollo ha sido realizado con corrección por el proyecto normativo objeto de Dictamen, sin que presente reparos sustanciales de legalidad, estando conforme con las normas constitucionales y básicas, así como con los demás parámetros legales de referencia.

En efecto, se pretende regular el primer ciclo de la Educación Infantil (arts. 1 a 9 Proyecto de Decreto, Título I), de conformidad con unos principios (art. 3 PD), objetivos (art. 4 PD), principios pedagógicos (art. 5 PD), contenidos educativos desarrollados en el Anexo (art. 6 PD), y propuesta pedagógica (art. 7 LOE) que se mueven en el contexto de las normas básicas del Estado. Los arts. 10 a 18 PD, Capítulos I a III del Título II, se dedican a la creación de Centros, su organización y funcionamiento; finalmente los arts. 19 a 21 PD, Capítulo IV del Título II, están destinados a la regulación de la admisión de alumnos.

No obstante esta general conformidad, seguidamente se realizan algunas observaciones al articulado de la norma proyectada:

Art. 10.

En su apartado 1, donde dice “los centros de titularidad pública impartan (...)”, debe decir *los centros de titularidad pública que impartan (...)*.

Art. 17.

El precepto utiliza indistintamente los términos “grupo” y “unidad” para referirse, parece, a la misma realidad física, expresiones que debieran homogeneizarse por razones obvias.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen se ajusta al Ordenamiento Jurídico.